



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2018-Q/TC

LIMA

MARCO ANTONIO TORREY MOTTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Marco Antonio Torrey Motta contra la Resolución 14, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 52110-2009-0-1801-JR-CI-04 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra Osiptel y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00029-2018-Q/TC

LIMA

MARCO ANTONIO TORREY MOTTA

- a. Mediante Resolución 13, de fecha 14 de agosto de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el demandante.
 - b. Mediante Resolución 14, de fecha 15 de diciembre de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 13.
 - c. Contra el auto denegatorio de su recurso de apelación el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que la misma no se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional porque, sencillamente, este no existe; muy por el contrario, la queja se interpuso contra la resolución que deniega su recurso de apelación, el cual no constituye el supuesto que regula el referido artículo 19.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL